

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Diciembre catorce de dos mil veinte

Procede el Despacho con el trámite subsiguiente del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por GUILLERMO ALBERTO ZULETA CUERVO frente a NELCY MARGARITA LARGO MOLINA, se dispone programar audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS conforme lo prevé el art. 501 del C. G. del P, la que se llevará a cabo el día 28 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 9:00 am.

La cual se realizará de manera virtual tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. Artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo se requiere a las partes para que alleguen sus correos electrónicos y sus números telefónicos a efectos de remitirles el enlace para la conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ff1898e3055b5a06321bbfe6b248d7bdb2c6532a3e2644fd64bd3fbbf6afe**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:00 p.m.

CONSTANCIA. 14 de diciembre de 2020 en la fecha pasa a despacho el certificado de asistencia e inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual certifica que el señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN no se presentó a la realización de la audiencia programada por el Juzgado. Igualmente, la excusa presenta por la abogada del señor VALENCIA BARRAGAN por su no asistencia a la prueba de ADN. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Carlos Andrés Valencia Barragán
Demandado: Sandra Paola Álvarez Londoño
Radicado: 2020-00148 Impugnación de la Paternidad

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el certificado de asistencia e inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual certifica que el señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN no se presentó a la realización de la audiencia programada por el Juzgado y la excusa presentada por la abogada del señor VALENCIA BARRAGAN por su no asistencia a la prueba de ADN. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3225fee7aa7e0d83b56f59df043097a8eb0ce41f479ccc7b9f3d3bee21f564**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:00 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Diciembre Catorce de dos mil veinte

En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por LINA MARCELA LOPEZ GARCIA frente a JORGE RUGELES VALENCIA, se ordena toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **30 DE ABRIL DE 2021 LAS 9:00 A.M.**

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5679358 de la Notaría Primera de Manizales
- Copia registro Civil de nacimiento de Lina Marcela López García emitido por la Notaría Tercera de Manizales.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Jorge Rugeles Valencia emitida por la Notaría Tercera de Manizales
- Copia registro civil de nacimiento del menor de Sebastian Rugeles López de la Notaría Cuarta de Manizales
- Certificado de tradición de bien inmueble con folio de matrícula No. 100-62708
- Certificado de tradición de bien inmueble con folio de matrícula No. 100-106479
-

Testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras Yuli Paola Perdigón y la señora Yohana Cardona Agudelo.

DE OFICIO

Documental

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

Al trabajo psicológico realizado por el profesional adscrito al ICBF

El oficio arribado por la Trabajadora Social mediante el cual informa que la señora LINA MARCELA LOPEZ GARCIA no permitió la realización del experticio social.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Se precisa a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme lo autoriza el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual deben aportar sus números telefónicos y correos electrónicos para remitirles los enlaces donde se podrán conectar.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e30bba9c8f89e48239b84850296b01ab43047b3ba966bba7c0a024ec2ab15**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:02 p.m.

CONSTANCIA. 14 de diciembre de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe de valoración psicológica de fecha 30 de noviembre de 2020 realizado a los señores **SIMONE NARDUZZI, PAULA HENAO NARANJO** y la menor **S NARDUZZI HENAO**. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Simone Narduzzi
Demandado: Paula Henao Naranjo
Radicado Nro. 2020-198 Custodia y Cuidado Personal y Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el informe de valoración psicológica de fecha el 30 de noviembre de 2020 realizado a los señores **SIMONE NARDUZZI, PAULA HENAO NARANJO** y la menor **S NARDUZZI HENAO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41e41af11ac46b996e22e2938a54f02269dc89159bf038f1b82c08b4854a56**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:00 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00208

En el presente proceso de **MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **MAURICIO ARANGO LONDOÑO**, través de Apoderada Judicial, frente a la señora **CATALINA BOTERO LONDOÑO**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Audiencia de conciliación celebrada el junio 12 de 2018, en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio.
- Registro civil de nacimiento de la menor Emilia Arango Botero
- Registro civil de nacimiento del menor Mateo Arango Botero
- Relación de gastos de los menores
- Acuerdo de pago del 22 de junio de 2020
- Estado de cuenta del señor Mauricio Arango Londoño
- Certificados expedidos por Davivienda de los servicios financieros que tiene el señor Mauricio Arango Londoño.
- Certificado expedido por Bancolombia del estado de cuenta del señor Mauricio Arango Londoño
- Constancia emitida por el contador de la Cooperativa de caficultores de Manizales
- Detalle de cuentas expedida por Servicampo del señor Mauricio Arango Londoño
- Constancia de recibido de dinero de parte de la señora Catalina Botero Londoño
- Pago de la pensión de primaria del colegio Granadino
- Fotografías del restaurante Alto Pasti de la señora Catalina Botero Londoño
- Declaración de renta del señor Mauricio Arango Londoño

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores María Victoria Londoño, Abraham Montoya Escobar y Andrés Cuartas Estrada

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte a la señora **CATALINA BOTERO LONDOÑO**.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Certificación de la junta central de contadores

- Fotografías la casa de Manizales cristal
- Certificado de tradición Nro. 100-192925
- Certificado de tradición Nro. 100-192926
- Certificado de tradición Nro. 100-89787
- Correo electrónico del 14 de julio de 2020
- Correo electrónico del 05 de julio de 2020
- Solicitud para envío y recepción de divisas
- Pantallazo del envío de transferencias internacionales Bancolombia
- Factura electrónica del pago de pensión colegio Granadino
- Pago cuota administración agosto casa 17 condominio campestre los Guadales
- Pago cuota administración septiembre casa 17 condominio campestre los Guadales
- Cuenta de cobro de las pesebreras
- Total gastos nacionalidad española
- Correo electrónico de cuenta de cobro 9
- Prueba CCSE 2019
- Carta de renuncia
- RUNT del vehículo GTQ 574
- RUNT del vehículo ZIL 742

Prueba testimonial:

La parte demandada no pide prueba testimonial

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte al señor **MAURICIO ARANGO LONDOÑO**

Oficios

1. Librar oficio a la Cooperativa de Caficultores de Manizales, con el fin expidan con destino al presente proceso certificación del monto pagado por la venta de café durante el presente año 2020 al señor MAURICIO ARANGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.066.473.

POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Documental:

- Acuerdo de pago familia Arango Botero -155
- Certificación expedida por la Contadora Publica Claudia María Morales O
- Estado de la situación financiera del señor Mauricio al 31 de agosto de 2020
- Ordenes de compra expedidas por la Cooperativa de Caficultores en el año 2019.

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 12 DE ABRIL DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán

hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9bdb51351f3bd583d91115af6f218f56d42375ad7307238e72bff58600d7**

Documento generado en 14/12/2020 02:14:59 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Radicado No. 2020-00232 Cesación Efectos Civiles

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS CARLOS BETANCUR VARGAS, contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2020, notificado por Estado virtual el 26 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual, no se accedió a la petición de decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2013 placas DKS 748, toda vez que el Despacho no cuenta con el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 27 de noviembre de 2020 por el abogado Luis Carlos Betancur Vargas, donde concurre al proceso en representación de la parte demandante el señor Pitias Jacobo Idarrada, solicita:

“En consecuencia, respetuosamente le solicito, que por la vía del trámite de reposición se revoque el auto calendarado el 25 del mes y año en curso, por medio del cual se abstuvo de decretar el embargo del vehículo automoto0r marca Chevrolet, modelo 2013 de placas DKS 748, en cabeza del demandante, conforme lo acredita el certificado de propiedad ya obrante en el proceso. Y por la razón ya expuesta y dispuesta en el literal e) del Art. 598 del C.G.P.”

A través de auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el Despacho procedió a resolver el memorial suscrito por el abogado Luis Carlos Betancur Vargas, donde NO SE ACCEDIO A LA PETICION DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR: MARCA CHEVROLET, MODELO 2013 LINEA AVEO DE PLACAS D K S 748, COLOR PLATA BRILLANTE, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MANIZALES, toda vez que no se presento el certificado de tradición para corroborar a quien pertenece el vehículo automotor, de hecho en dicho memorial, el profesional en derecho aduce: *“Pero, pudo haber ocurrido UN LAPSUS CALAMI DE MI PARTE, Y O SE INSERTÒ EL DOCUMENTO EN OTRO DE LOS ARCHIVOS ENVIADOS”* y vuelve a solicitar la medida de embargo sin subsanar la falencia que el Despacho enmarca desde el auto admisorio de la demanda y por la cual no accede a la medida de embargo solicitada.

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 el Dr. Betancur Vargas, presento recurso de reposición frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado por estado virtual el día 26 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el abogado Luis Carlos Betancur Vargas, como pretensión después de hacer sustentación del recurso de reposición que se revoque el auto calificado el 25 de Noviembre y año en curso, por medio del cual se abstuvo de decretar el embargo del vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2013 de placas DKS 748, en cabeza del demandante, conforme lo acredita el certificado de propiedad ya obrante en el proceso. Y por la razón ya expuesta y dispuesta en el literal e) del Art. 598 del C.G.P.

El Dr. Betancur Vargas sustentó su recurso así:

“El H. despacho mediante auto del 25 hogaño profirió auto negativo a la solicitud de medida cautelar con respecto al vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2013 de placas DKS 748, “Aduciendo que no se cuenta con el certificado de tradición vigente del vehículo automotor donde se certifique que la señora DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS, es la actual dueña del bien”. b.- Lo anterior es cierto, el certificado aportado da cuenta que el titular del bien es el demandante. c.- En la demanda y dentro de la relación de bienes se enlistó, entre otros, el vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2013 de placas DKS 748, y se dijo que este bien hace parte de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad Conyugal.”

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: “1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (.....)”

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P que identifica el Abogado en su escrito de reposición, claramente en su numeral primero reza: *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuviere en cabeza del otro.**”* (subrayado or el Despacho)

En este punto es necesario recalcar al profesional de derecho que desde el auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2020 no se accedió a la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DKS-748, de propiedad de la demandada, toda vez **QUE NO SE ALLEGA CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR.** Posteriormente a través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2020, el Dr. Luis Carlos Betancur solicita nuevamente al Despacho se decrete la medida cautelar de embargo y

secuestro sobre el vehículo de placas DKS 748, y aduce: “Para NO DECRETARSE LA MEDIDA SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR REFERIDO, SE AFIRMA POR SU DESPACHO QUE NO SE ANEXARON LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DEL CITADO VEHICULO a pesar de haberse enunciado como anexo de la demanda. Pero, pudo haber ocurrido UN LAPSUS CALAMI DE MI PARTE, Y O SE INSERTÓ EL DOCUMENTO EN OTRO DE LOS ARCHIVOS ENVIADOS...”(subrayado por el Despacho)

Sin embargo, con el escrito en mención tampoco se aporta el certificado de tradición, es decir no basta con mencionarlo cuando se requiere de la prueba como tal de tal manera que este Judicial pueda tomar la decisión adecuada frente a la solicitud planteada, pues se trata de una medida cautelar y no se podría actuar bajo el principio de la buena fe.

Por la anterior situación, nuevamente el Despacho a través de auto del 25 de noviembre de 2020, no accede a la petición de decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, porque a la fecha NO SE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO DE PLACAS DKS 748.

Continua el Abogado en su escrito haciendo hincapié en el artículo 598 “e) *Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.*”

Con respecto a la anterior situación, es necesario adicionar a la presente interpretación lo plasmado en el numeral 5º del artículo 598 de donde se desprende el numeral e: “5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso. (subrayado por el Despacho)

No es claro para este Despacho lo que pretende el togado, pues claramente como el mismo escrito lo dice, en la demanda se presenta una oferta alimentaria para el menor que sería garante de los alimentos del mismo y de los cual se deberá pronunciar la parte demandada al momento de contestar la demanda, siendo ella como representante legal de su menor hijo quien acepte o no el ofrecimiento acá planteado, o en su momento procesal oportuno será tema para definir de manera consecencial dentro del divorcio como demanda principal.

Ahora bien, nuevamente resalta este Judicial que **no se puede proceder de ninguna manera a decretar una medida cautelar SIN CONOCER LA REALIDAD, VIDA HISTORICA Y ACTUAL DEL BIEN, COMO PRUEBA JUDICIAL DE DOMINIO**, que para el caso sub juris es un vehículo automotor.

Por lo anteriormente esbozado y revisado el auto proferido por este Operador Judicial, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo dicho en este proveído y aclarado frente a cada ítem desplegado en el escrito de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, frente al hecho de **ACCEDER A LA PETICION DE DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET MODELO 2013 DE POLACAS DKS 748**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d00f31d6ac8cac06b34294bc2cffa57bdd283693123b425a8a5a33e13973f**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 20, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020.
- B. El Apoderado de la parte demandante allegó escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO: 2020-00246

En la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ALEJANDRA RAMIREZ IGLESIAS**, través de Apoderado Judicial, frente al señor **RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, donde se solicitó a la parte interesada, allegar la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada; es así como por escrito presentado el día 25 de noviembre del año en curso, se corrigió el yerro allegando la constancia de envío de la demanda a la dirección para efectos de notificación e la parte demandada.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, a favor de la menor **S.R.R.** instaurada por su por su madre la señora **ALEJANDRA RAMIREZ IGLESIAS**, través de Apoderado Judicial, frente al señor **RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor **S.R..R** de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 *“para los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO.- NOTIFICAR la demanda al demandado, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega a la dirección para efectos de notificación del señor Ricardo Rodríguez Martínez de la demanda con sus anexos y el presente auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4674a41ee97a0bbcda5806bbf76ee0bb719139e19eb0e307739575cebe3c94**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Diciembre catorce de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por el señor DARIO AUGUSTO - FRANCO GUTIERREZ frente a JENNY PAOLA RODRIGUEZ CASTILLO.

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias que a continuación se indican:

- No se acreditó haber notificado a la demanda a través de su canal virtual de la presente demanda, tal como lo prevé el canón 6° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- El poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada el que debe coincidir con el registrado en el registro nacional de Abogados tal como lo indica el art. 5 inc 20. del decreto 806 de 2020.
- Se realiza indebida acumulación de pretensiones dado que se invocan varias causales para que se decrete el divorcio, se deben clasificar las pretensiones cual es la causal principal y cuáles las subsidiarias.
- En el hecho Segundo se precisa que existen dos hijos menores de edad de la pareja, mas sin embargo no se indica con precisión quien ostenta la custodia de los niños, al igual que quien se encarga de pagar la cuota alimentaria, si existe cuota alimentaria tasada ante funcionario competente o si se debe tasar por parte del Juez en el presente proceso.

Se debe corregir la demanda en los anteriores aspectos.

En este sentido se dispone la inadmisión de la presente demanda para que la parte actora la corrija en el término de 5 días, si no lo hiciere será rechazada, tal como lo dispone el ítem 3° del art. 90 del C. G. del P.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL para representar los intereses del actor conforme a las facultades del poder otorgado.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por el señor DARIO AUGUSTO - FRANCO GUTIERREZ frente a JENNY PAOLA RODRIGUEZ CASTILLO.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL para representar los intereses del actor conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b02ce92879f6e6ffd34842e56e99120a368bc0b05168337a0d539348a4ab0**

Documento generado en 14/12/2020 02:15:01 p.m.